

tro es uno de los pocos autores capaces de enfrentarse al reto de escribir sobre «Cicerón y el derecho», con los medios y las exigencias de nuestros días, pues aún la erudición de los más grandes, con la perspicacia crítica necesaria para cierta actividad genealógica (o, como mínimo «arqueológica»).

Para ese proyecto puede valerse de trabajos ambiciosos, como el de Salvador Mas, *Pensamiento Romano*, (Valencia, Tirant Lo Blanch, 2006) u otros trabajos como M. Griffin y J. Barnes, *Philosophia togata. Essays on Philosophy and Roman Society*, (Oxford, OUP 1989), que el profesor Castro conoce bien. Las referencias a Guthrie, Ferrater Mora o Hirschberger (p. 18) no resultan útiles para este fin. Sin embargo, con toda la razón, Alfonso Castro indica que «la historia de Cicerón y el derecho es la de otro libro» (p. 402).

En definitiva, *Cicerón y la jurisprudencia romana* es uno de los mejores libros de temática romanística de los últimos años: representa un excelente esfuerzo de síntesis y de ordenación de unas generaciones de juristas que hasta poco eran bastante desconocidas. Lo mejor que puede decirse de un libro es que resulta breve y merece continuidad. Éste es el reto para el autor y la ilusión para el lector.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

IÑESTA PASTOR, Emilia, *El Código Penal Español de 1848*, Universidad de Alicante, Valencia, 2011, 935 pp. ISBN: 978-84-9985-038-2.

I. En los últimos años han aparecido distintas monografías sobre la codificación del derecho penal en España. Son conocidas y de gran mérito las aportaciones de Lasso Gaité sobre el proceso general de la codificación penal, parte de su magna obra *Crónica de la Codificación española* (1970), para la que se sirvió de los documentos que obraban en el archivo de la Comisión General de Codificación; así como la importante aportación de Aniceto Masferrer en su estudio sobre *Tradición y reformismo en la Codificación penal española* (2003); igualmente, merece ser tenida en cuenta la obra de Torres Aguilar sobre la *Génesis parlamentaria del código penal de 1822* (2008), que aporta datos novedosos del proceso de su redacción a la vista de las actas de las sesiones de las Cortes; del mismo modo, la amplia y ambiciosa obra de Sánchez González, sobre *La codificación penal española: los códigos de 1848 y 1850* (2004); o la obra de Martínez Dhier sobre *El juriconsulto granadino Manuel de Seijas Lozano... (2009)*, artífice principal del código penal de 1848, son buenas muestras del avance de la investigación sobre la materia, desde la perspectiva del historiador del derecho, a las que hay que añadir las consideraciones de Bravo Lira en un sugerente artículo publicado en el Anuario sobre *La fortuna del código penal español de 1848* (2004).

A todos estos trabajos, a los que habría que agregar los que proceden del ámbito de los penalistas (Antón Oneca, Candil Jiménez, Casabó, Cuello Contreras) se añade ahora una nueva e importante monografía sobre el código penal español de 1848, de la que es autora la profesora de Historia del Derecho de la Universidad alicantina Emilia Iñesta Pastor, quien ya anteriormente había publicado diferentes trabajos sobre la proyección en Hispanoamérica del código penal de 1848 (Actas y Estudios, XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 2003); sobre el código penal chileno de 1874 (Revista Chilena de Historia del Derecho, 2006); y sobre el código penal

peruano de 1863 (Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 2008), entre otros.

Tras esos estudios parciales sobre la codificación penal, la autora centra su estudio sobre el que es sin duda el código más importante del largo proceso de la codificación penal en España. Y lo es en atención a dos circunstancias que no pasan desapercibidas a lo largo de la interesante monografía de la profesora Iñesta: de un lado, el código penal de 1848 supuso un decisivo avance en la configuración jurídico-penal del Estado liberal, con la aparición de un nuevo derecho penal que aunque basado en modelos y doctrinas nuevas no era del todo ajeno a la tradición; de otro, el nuevo código adaptado a los principios constitucionales vigentes se convierte a partir de su publicación en punto de referencia del derecho penal que se codifica a lo largo del siglo XIX y aun en el siglo XX. Por estas razones, vaya por delante el interés y la oportunidad del tema elegido por la autora, pese a la aparición en los últimos años de distintos trabajos que desde diversas perspectivas y con metodologías bien diferentes, se ocupan del mismo código penal.

Efectivamente, el código penal de 1848, reformado en alguno de sus aspectos en 1850, puede ser tenido como el código de mayor calidad de cuantos códigos penales han sido promulgados en España. Y ello pese a las difíciles circunstancias en que fue elaborado, en un contexto europeo marcado por movimientos revolucionarios que en Francia pusieron fin a la monarquía de Luis Felipe de Orleans. Ese ambiente de revolución no era ajeno a España, y sus ecos amenazaban el orden público y la estabilidad constitucional de un país que empezaba a sufrir el desgaste de guerras y revoluciones. En ese marco, en España estaba aún vigente el derecho penal del antiguo régimen, según se ofrecía en Partidas, o en la Novísima Recopilación, por lo que se estimaba de necesidad proceder a redactar un código penal que ajustado a los principios constitucionales del texto moderado de 1845, sirviese de garantía del orden constituido, e instrumento adecuado para la persecución de todo tipo de delitos.

Todos estos antecedentes pudieran explicar la consideración de algunas figuras delictivas contempladas en el código, así como las penas extremadamente duras que a los mismos correspondía. En tal situación, en un momento en que circulaban por Europa corrientes abolicionistas, apenas sorprende la inclusión entre las penas aflictivas de la pena de muerte, cuya ejecución con el recurso al garrote, aparece rodeada de un ceremonial innecesario; o de la cadena perpetua. Lo que sí sorprende es que pese a la expresa prohibición de las penas infamantes según se declara en el artículo 23 del mismo código penal, se incluyan algunas penas análogas a la pena de infamia judicial que expresamente quedaba abolida, y que recaían sobre la dignidad del penado: la pena de argolla, la degradación y la reprensión pública que quedan en el nuevo código como una reminiscencia del derecho penal del antiguo régimen.

II. El trabajo de investigación abordado por la profesora Iñesta Pastor ofrece una visión amplia y completa del código penal isabelino a la vista de la documentación que obra en el archivo de la Comisión General de codificación, donde la autora ha obtenido el grueso de la información que da fundamento a su estudio. Esa generosa información viene a ser completada con la obtenida del archivo del Congreso y el Senado, y con la referencia siempre provechosa a los debates parlamentarios recogidos en sus actas y a cuanta literatura jurídica se prodigó en los momentos previos y posteriores a la publicación del código, con una atención especial a la interpretación doctrinal coetánea obtenida de los numerosos *comentarios* que publicaron los mejores juristas de la época (Pacheco, Vizmanos, Ortiz de Zúñiga, Alvarez...), quienes además tuvieron parte más o menos relevante en la redacción del Código, lo que dota a esa doctrina de una autoridad innegable. El análisis de su código antecedente (el código de efímera vigencia de 1822) y de los proyectos posteriores, así como de los códigos penales europeos (fundamental-

mente, el Código penal austríaco de von Zeiller de 1803, el francés de 1810 y el de Nápoles de 1819) y americanos (con la decidida influencia del Código imperial brasileño de 1830, obra de Vasconcellos) en los que el legislador del código tuvo el acierto y la fortuna de inspirarse, como reconoce Bravo Lira, constituye una fuente idónea para completar el minucioso estudio que se presenta sobre el código de 1848, que se vería enriquecido con un estudio más a fondo de lo que de la tradición jurídica española conserva este buen código penal isabelino, así como con un análisis de las influencias que asumió procedentes de la jurisprudencia de los tribunales, y de modo particular del Tribunal Supremo, encargado ya entonces de la elevada función de uniformar la actuación de las distintas instancias judiciales de él dependientes.

Un apartado especial del libro de Iñesta se dedica a la debatida autoría del código de 1848. Tras la noticia aportada en 1965 por Antón Oneca en relación a la paternidad del código atribuida al jurisconsulto granadino Seijas Lozano, desmintiendo la participación de Pacheco hasta entonces considerado como su principal autor, la autora se inclina a dar participación en su redacción a otros juristas, entre otros al Catedrático sevillano José María Claros, pero destacando en todo caso la principal autoría de Seijas, quien aportó al texto redactado su propia filosofía y su propia concepción del derecho penal.

Efectivamente Seijas actuó como impulsor de los trabajos de la sección penal de la Comisión General de Codificación y como redactor y autor principal de buena parte del articulado del Código, incluyendo la parte general del mismo. Desplegó así una importante labor de liderazgo, de dirección efectiva de los trabajos, de redacción material de buena parte de su contenido, que recuerda mucho a la desarrollada por Florencio García Goyena, presidente de la Sección Primera (o de lo Civil), en la redacción del proyecto isabelino de 1851. Uno y otro, junto con Sainz de Andino son los personajes clave de la codificación en los primeros compases de ese largo proceso que se desarrolla a lo largo del siglo codificador por excelencia.

Ahora bien, la publicación por parte de Pacheco de sus muy celebrados y difundidos comentarios del Código (*Código penal, concordado y comentado*, Madrid, 1848), elaborados a la vista de las actas de la Sección que lo redactó, y en los que hace gala de su profundo conocimiento de la legislación penal española y extranjera, puede ser el motivo del equívoco respecto de la autoría del Código penal de 1848, máxime cuando estos comentarios se convirtieron doctrinalmente en punto de referencia obligado para la interpretación de sus preceptos y para la formación de una doctrina jurisprudencial uniforme ajustada al espíritu del Código, gracias sin duda a la inclusión en el mismo del deber de motivación de las sentencias.

III. El libro de la Dra. Iñesta sigue una correcta y completa sistemática que permite abordar todas y cada una de las cuestiones que plantea el código en su proceso de elaboración, en el momento de su aprobación y una vez producida esta, tras la oleada de informes recibidos de tribunales e instituciones de distinto orden, en su proceso de reforma y nueva publicación en 1850. El libro se inicia con un capítulo a manera de introducción que sitúa el marco previo a la redacción del código, con una acertada visión previa de las reformas del derecho penal que se emprenden en la Europa ilustrada, y con el análisis de la ciencia penal en España en el período inmediato anterior a la promulgación del código, con una referencia puntual al código de 1822 y a los proyectos posteriores. En el siguiente capítulo se desgrana el proceso de redacción del código a través de las sesiones de la Comisión General de codificación hasta su promulgación. En un tercer capítulo la autora refiere el encendido debate sobre su autoría, sobre las ideas del eclecticismo de Rossi y Pacheco que fundamentaron su posicionamiento doctrinal, y el modelo codificador del código con sucinta referencia de las influencias reci-

bidas de la tradición jurídica española. Un nuevo capítulo, el IV se centra en el estudio de la parte general del código, la parte de más difícil elaboración en la que la autora muestra sus mejores artes, con un manejo sólido de la terminología jurídico-penal. El capítulo V incide en el estudio de la parte especial del código, con un análisis minucioso de las distintas figuras delictivas, para concluir en dos nuevos capítulos, el VI dedicado al proceso de reforma del código y a su publicación en 1850, y por último, un VIII capítulo de menor extensión que los anteriores con la valoración que el código ha merecido a la doctrina y con la influencia que el mismo ha tenido en los códigos penales hispano-americanos. Cierra la monografía una completa y actualizada bibliografía, cuya amplitud da idea del interés que los autores han otorgado a la codificación penal desde los primeros códigos.

IV. La obra es una buena síntesis de los aspectos externos e internos del código penal de 1848. Y como tal supone una aportación de relieve en el estudio siempre inacabado del largo proceso de la codificación española. La utilización de nuevos fondos documentales y de una amplísima bibliografía coetánea al proceso codificador, ilustran el esfuerzo de la autora por dar a conocer en sus mínimos detalles el proceso de redacción del código, convertido en punto clave y central del proceso de la codificación del derecho penal en España.

Por todo ello el libro del Dra. Iñesta merece ser tenido en cuenta como una aportación de calidad en la investigación sobre el proceso de la codificación del derecho penal español, y como punto de referencia en cualquier investigación que se proyecte sobre la codificación del derecho penal en España y en el mundo latinoamericano.

JUAN BARÓ PAZOS

MASFERRER, Aniceto (ed.), *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Thomson-Aranzadi (Colección «The Global Law Collection»), Pamplona, 2011, 799 pp. ISBN: 978-84-9903-853-7.

El libro presenta, en su conjunto, tanto por su planteamiento inicial, como por su carácter interdisciplinar y metodología empleada, una clara impronta anglosajona: se plantea un problema, y se aborda desde distintas perspectivas, empezando por las lecciones que puede aportar la ciencia histórico-jurídica, no sólo para entender las raíces de una compleja cuestión, sino también para aportar posibles argumentos que permitan su correcto encauzamiento. De ahí el contenido histórico-jurídico de la I y II Parte, cuyos ocho capítulos llenan de contenido las primeras 393 páginas, esto es, la mitad del estudio monográfico, sobre la que se hará especial hincapié en la presente recensión.

Al enfoque histórico-jurídico se le añade la perspectiva comparada, penal, procesal, jurídico-filosófica y económica. En este sentido, este estudio muestra que si bien es cierto que la Historia del Derecho no tiene que abordar tan sólo las instituciones o realidades que gozan de vigencia o actualidad, tampoco ha de renunciar al estudio de éstas, contribuyendo así al enriquecimiento de un análisis y discusión científicas que trascienda un enfoque excesivamente positivista o utilitarista.

Como señala el editor en la nota inicial, el libro objeto de la presente recensión aborda el tema de la lucha contra el terrorismo en un Estado de Derecho en toda su complejidad, saliendo al paso de los peligros que entrañarían las respuestas, que, basa-